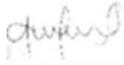


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 11 de febrero 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante solicitó se comisione para el secuestro del bien que se halla debidamente embargado.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 58  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RIVEROS VALENCIA  
DEMANDADOS: INVERSIONES ESTEJI SAS  
RADICADO: 17001-31-03-002-2018-00017-00

Luego de detallado que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula no. 100- 54392 recae medida de embargo decretada a favor del señor JUAN SEBASTIAN RIVEROS VALENCIA identificado con C.C.1.053.848.188 y este no ha sido secuestrado, se ordena su aprehensión y por ende, se comisionará para efectuar la citada diligencia.

Corolario de lo que antecede, se comisionará al Alcalde de la ciudad de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de aprehensión del inmueble identificado con folio de matrícula no. 100- 54392.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes

necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales"<sup>1</sup>.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula no. 100- 54392, de propiedad de la sociedad INVERSIONES ESTEJI SAS identificada con NIT 9004987221; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó el secuestro y los respectivos certificados de tradición.

El comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO**  
**JUEZ**

---

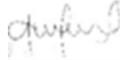
<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.08**

Manizales, 11 de febrero de 2021



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
Secretaria